

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2025-0553-O

Manta, 25 de marzo de 2025

Asunto: Informe de implementación del Ecuador sobre las medidas administrativas nacionales de conservación de Atún de la Resolución C-21-04 / C-22-05 para el año 2024 y Resolución C-24-01 para el año 2025.

Doctor

Arnulfo Luis Franco Rodríguez

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL - CIAT

En su Despacho

De mi consideración:

Por medio de la presente, esta Subsecretaría de Recursos Pesqueros remite el Informe de implementación sobre las medidas administrativas nacionales de conservación y ordenamiento pesquero para las especies y embarcaciones autorizadas a realizar actividades de pesca en el año 2024, en el Área de la Convención de la CIAT, conforme a la Resolución C-21-04 / C-22-05 y C-24-01, para el año 2025.

Mediante Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2024-1007-O de fecha 12 de julio de 2024, la Autoridad Pesquera del Ecuador comunicó a la Dirección de la Comisión, los periodos de veda acogidos por la flota cerquera atunera ecuatoriana para el 2024, en cumplimiento a la Resolución C-22-05.

La Autoridad Pesquera del Ecuador, con la finalidad de cumplir con los lineamientos de las medidas de conservación del recurso atún y especies afines, procedió a la elaboración y emisión del Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0282-A, emitido con fecha 30 de diciembre de 2024; en el cual, se tomó en consideración las medidas de manejo y conservación para las embarcaciones autorizadas a realizar actividades de pesca en el área de la Convención de la CIAT, conforme a la Resolución C-24-01.

Mediante Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2024-1765-O de fecha 31 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros informó a los gremios atuneros la emisión del Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0282-A - MEDIDAS DE CONSERVACIÓN PARA LOS ATUNES TROPICALES EN EL OCÉANO PACIFICO ORIENTAL EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CIAT C-24-01 PARA LOS AÑOS 2025 - 2026.

Cabe señalar que, las disposiciones contenidas en el presente acuerdo ministerial emitido por la Autoridad Pesquera del Ecuador son de cumplimiento obligatorio, y ante cualquier incumplimiento se procederá a las acciones correspondientes al amparo de lo que determina la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General y demás normativa aplicable.

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2025-0553-O

Manta, 25 de marzo de 2025

El Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0282-A de fecha 30 de diciembre de 2024, fue socializado y presentado a todos los involucrados, tanto a los armadores, empresas procesadoras, autoridades marítimas y direcciones de control y manejo de los recursos pesqueros, con la finalidad de que se conozcan los lineamientos de conservación referente a la pesquería del atún para el año 2025.

Se adjunta el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0282-A, emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y demás documentos de implementación de las medidas administrativas.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Anexos:

- mpceip-srp-2024-0282-a_acuerdo_veda_ciat_flota_atunera_2025_-_20260257540001742915943.pdf
- _por_la_flota_cerquera_atunera_ecuatoriana_para_el_2024_en_cumplimiento_a_la_resolución_c-22-05.pdf
- mpceip-srp-2024-1765-o_comunicado_a_los_gremios_sobre_el_acuerdo_de_veda_ciat_atún_2025_-_2026.pdf

Copia:

Señor Magíster
Jorge Enrique Blacio Game
Director de Política Pesquera y Acuícola

Señor Biólogo
Luciano Andrés Delgado Sanz
Analista de Políticas Pesquera y Acuícola

Señor Biólogo
Henry Mauricio Mero Mero
Analista de Planes de Acción 2

Señor Biólogo
Jostyn Santiago Sanchez Vinuesa
Analista 2

Señora Ingeniera



Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2025-0553-O

Manta, 25 de marzo de 2025

Magda Zoraya Cano Mure
Técnico

ld/jb

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0028-A

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina; *“Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 dispone; *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, establece; *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396, establece; *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425 determina; *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos ”*;

Que, Ecuador es miembro original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945 y adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las embarcaciones atuneras enmarcadas en el CCPR de la FAO;

Que, la Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana de Atún Tropical, firmada el 31 de mayo de 1949 por las Partes Contratantes, considera de interés común mantener la población de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental, por el motivo de explotación constante y deseosos de cooperar en la compilación e interpretación de datos fidedignos que faciliten el mantenimiento de las poblaciones de estos peces en un nivel que

permita un continuo aprovechamiento máximo año tras año;

Que, Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial número 208 del 8 de mayo de 1961, emitido por el señor Presidente de la República Dr. José María Velasco Ibarra.;

Que, Ecuador firmó el 21 de mayo de 1998 el Acuerdo de la Jolla, multilateral y legalmente vinculante sobre el “*Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD)*”, el cual entró en vigor en febrero de 1999, con el fin de reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área de la Comisión estableciendo medidas para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Área del Acuerdo.

Que, Ecuador como Parte Contratante de la CIAT, firmó el Acta de decisión IATTC 70 A, para la “*Adopción de la Convención de Antigua*” el 27 de junio de 2003 en la ciudad de Antigua en Guatemala;

Que, Ecuador como Parte Contratante de la CIAT, firmó la Convención de Antigua el 14 de abril de 2004 con el objetivo de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional. Y que actualmente se encuentra en proceso de ratificación;

Que, la “*Convención de Antigua*” entró en vigor el 27 de agosto de 2010, con el fin de fortalecer y reemplazar la Convención de 1949 que estableció a la CIAT, Convención abierta a las Partes y no Partes ribereños del Área de la Convención de 1949, Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes, o Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes;

Que, el documento de la Convención de Antigua en su numeral 3.17 fomenta la cooperación con otros organismos internacionales, y señala la necesidad de aplicar medidas de conservación y ordenación cooperativas con otras convenciones en áreas de traslape, de importancia porque brinda el marco para trabajar con la Comisión de Pesca del Pacífico Central y Occidental (WCPFC), con la cual comparte un área de traslape;

Que, la Comisión de la Pesca en el Pacífico Central y Occidental – WCPFC, Organización Regional de Ordenamiento Pesquero tiene como objetivo principal la conservación de la población de atún y la gestión de otros recursos marinos asociados con la pesca de atún, desde el 2004 en la zona bajo su jurisdicción en el Océano Pacífico Central y Occidental para asegurar su sostenibilidad a largo plazo. Actualmente cuenta con 26 países miembros, y 9 países como No partes Cooperantes entre estos Ecuador desde el año 2010;

Que, Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012. Y posteriormente ratificó la CONVEMAR mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

Que, la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT posterior a la 98ª Reunión (Reanudada) del 18 al 22 de octubre del 2021 realizada desde La Jolla, California (USA)

mediante video conferencia, emitió la Resolución C-21-04, sobre la base de las propuestas y consensos de Las Partes, en la cual se establece la aplicación de la Veda sobre embarcaciones cerqueras atuneras registradas en la CIAT (Buques Clase 4, 5 y 6) y las medidas para la pesca sobre Dispositivos Agregadores de Peces - Plantados y embarcaciones palangreras.

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1, prescribe: “*Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.*”;

Que, la LODAP su artículo 7, señala: “*Definiciones. Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 63. Veda. Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados.*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 13, prescribe: “*De la rectoría. El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional* ”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en sus artículos; 98 *Prohibiciones en períodos de veda*, 99 *Circunstancias excepcionales en períodos de veda*. 100 *Actividades alternativas durante el período de veda*, establece los criterios a seguir en los correspondientes períodos de veda establecidos por el ente rector y las entidades competentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 12 suscrito el 12 de febrero de 2010, se emiten medidas de ordenamiento y regulación para los buques atuneros ecuatorianos legalmente autorizados para la pesca en la zona de la Comisión de Pesquerías del Pacífico Central y Occidental WCPFC, en relación al período de veda 2017 y uso de FAD’s;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 06 de fecha 24 de mayo de 2017, se crea el Ministerio de Acuicultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios; determinando en su artículo 3: “*El Ministerio de Acuicultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuicultura y pesca, en tal virtud será el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar, y coordinar la aplicación de las directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores.*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0061-A suscrito el 22 de marzo de 2018, se expide el Instructivo para cumplimiento de la información requerida por la Resolución C-17-02 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-103-A suscrito el 22 de mayo de 2018, se emiten las medidas de ordenamiento y regulación en el marco de la Resoluciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT, para todos los buques que operen bajo jurisdicción del Ecuador, provistos con redes de cerco, y a todos los buques de palangre, que operan en el Océano Pacífico Oriental OPO, autorizados a ejercer la actividad pesquera, los cuales capturan atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Área de la Convención de la CIAT.;

Que, mediante Decreto ejecutivo Nro. 559 expedido el 14 de noviembre de 2018, se dispone la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, modificando su denominación a “*Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”; quien actúa como ministerio del ramo encargado de dirigir, ejecutar la política pesquera del país.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 suscrito el 4 de marzo de 2021, se expide la reforma al ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA, establecido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 19 025, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 367, de 11 de enero de 2021”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2021-0076-A suscrito el 19 de marzo de 2021, se emiten las directrices para el período de Veda para el recurso Atún desde el 29 de julio de 2021 hasta el 19 de enero de 2022, conforme a la Resolución C-20-06 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT;

Que, en la 98ª Reunión reanudada por la Comisión Interamericana del Atún Tropical del 18 al 22 de octubre de 2021, acuerda mediante Resolución C-21-04 aplicar en el Área de la Convención las medidas de conservación y ordenamiento para los atunes tropicales; estableciéndose medidas para las flotas de cerco; medidas para la pesca sobre dispositivos agregadores de peces; medidas para la pesca con palangre; entre otras disposiciones;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2021-0921-M de 02 de diciembre de 2021 la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícola presenta a al Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Informe de pertinencia para elaboración del Acuerdo Ministerial referente a las Medidas de Conservación para los Atunes Tropicales en el Océano Pacífico Oriental en cumplimiento a la Resolución CIAT C-21-04 para los años 2022 – 2024, donde expresa; “*En virtud del compromiso del Ecuador, como Miembro pleno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT y ante lo dispuesto por Mandato Constitucional descrito en el Artículo 73, que establece; “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”:* 1. Expedir un nuevo Acuerdo Ministerial para la aplicación de la veda sobre embarcaciones cerqueras atuneras registradas en la CIAT (Buques Clase 4, 5 y 6), plantados y embarcaciones palangreras, acorde a lo establecido en la Resolución C-21-04 referente a las Medidas de Conservación para los Atunes Tropicales en el Océano Pacífico Oriental para el 2022 - 2024. 2. Establecer como medida transitoria previo a derogar y dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial MPCEIP-SRP-2021-0076-A del 19 de marzo de 2021, que se culmine el segundo periodo de veda establecido en dicho acuerdo, es decir el 19 de enero del 2022”;

Que, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2021-2405-M de 07 de diciembre de 2021, emite a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el informe jurídico en el cual expresa; *“En mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, considerando las recomendaciones en el informe de pertinencia emitido por la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, en memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2021-0921-M de fecha 02 de diciembre de 2021, bajo las consideraciones de nuestro marco regulatorio, desde el punto de vista legal, considera que no existe impedimento legal para que la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, acoja las recomendaciones vertidas, normando mediante acuerdo ministerial los criterios expuestos, e incorporándolo al marco jurídico pesquero nacional.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega en su artículo 2, al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases .

Que, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se designó a la Srta. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

EMITIR LAS SIGUIENTES REGULACIONES DE ORDENAMIENTO PESQUERO PARA LAS EMBARCACIONES AUTORIZADAS A REALIZAR ACTIVIDADES DE PESCA EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN DE LA “COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT)”, CONFORME A LA RESOLUCIÓN C-21-04.

TÍTULO I.

MEDIDAS DE ORDENAMIENTO.

Artículo 1.- Las presentes medidas son aplicables a los buques de cerco de la flota atunera ecuatoriana de capacidad de la CIAT 4 a 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), y a todos sus buques de palangre de más de 24 metros de eslora total, que pesquen atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Área de la Convención, *desde las 00:00 horas del 1 de enero de 2022 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2024.*

Artículo 2.- Los buques cañeros (Atún con caña), curricaneros, de pesca deportiva, los buques de cerco de clases de capacidad de la CIAT 1 a 3 (182 toneladas métricas o menos de capacidad de acarreo) y los buques de palangre de menos de 24 metros de eslora total, no

quedan sujetos a las presentes medidas, salvo aquellas relacionadas con la ordenación los Dispositivos Agregadores de Peces (plantados).

TÍTULO II.

MEDIDAS PARA LAS EMBARCACIONES QUE UTILIZAN RED DE CERCO.

Artículo 3.- Disponer que todos los buques de cerco abarcados por las presentes medidas deben cesar de pescar en el Área de la Convención, comprendida entre el meridiano 150°O y el litoral del continente americano desde el paralelo 50°N hasta el paralelo 50°S, durante un período de **72 días** en cada uno de los años abarcados por el presente acuerdo ministerial. Estas vedas serán observadas en uno de dos períodos de la forma siguiente:

a) *Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de octubre, o b) Desde las 00:00 horas del 9 de noviembre hasta las 24:00 horas del 19 de enero del siguiente año.*

Artículo 4.- Establecer que para el año 2022, los buques de cerco que enarbolan el pabellón ecuatoriano que hayan pescado durante cualquiera de los años 2017, 2018 y 2019 y hayan capturado en promedio más de 1.200 toneladas métricas de atún patudo en lances sobre objetos flotantes o no asociados durante ese periodo, observarán, además de la veda estipulada en el artículo 3 del presente Acuerdo, una **veda extendida de 8 días** adicionales como se indica en este artículo.

Para los casos de los buques que solo hayan pescado durante dos años en el periodo señalado, se usará el promedio basado en esos dos años, y en el caso de que un buque pescó solo un año durante el periodo señalado, se asumirá como información para la aplicación de esta medida solo los datos de captura de ese año.

La Secretaría de la CIAT remitirá al Gobierno del Ecuador, los nombres de los buques que deben cumplir la veda adicional de 8 días, para su aplicación pertinente a partir del año 2022.

Los días adicionales de veda conforme a este artículo se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer periodo siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año.

Artículo 5.- Constituir que para los años 2023 y 2024, los buques que durante el año anterior rebasen el límite de 1.200 toneladas de captura de patudo al año, incrementarán en el año siguiente en **10 días adicionales el periodo de veda** establecido en el **artículo 3** de este acuerdo en uno de los dos períodos indicados. Si en este mismo período un buque rebasa el límite de captura anual de patudo de 1.500 toneladas, aumentará su veda en **13 días**; si rebasa el límite de captura anual de 1.800 toneladas, aumentará su veda en **16 días**; si rebasa el límite de captura anual de 2.100 toneladas, aumentará su veda en **19 días**; y si rebasa el límite de captura anual de 2.400 toneladas, aumentará su veda en **22 días**, en adición a la veda estipulada en el Artículo 3 de este Acuerdo.

Los días adicionales de veda conforme a este artículo se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer periodo siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año.

La Secretaría de la CIAT enviará al Gobierno del Ecuador antes del 01 de marzo de 2023 y 2024 los nombres de los buques que deben observar días de veda adicionales de conformidad con este artículo. En 2023 y 2024, cualquier buque que en el año anterior debió aplicar la veda extendida indicada en el Artículo 4, y en ese mismo período hubiere capturado menos de 1200 toneladas de patudo, aplicará solamente los días de veda indicados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 6.- Disponer a partir del 01 de enero de 2022, el fortalecimiento del Sistema de Monitoreo y Control de las Capturas de atunes por Buques Cerqueros, mediante el uso de los datos de los Observadores a Bordo, Bitácoras de pesca, Muestreo en Puertos, la información de las Plantas Procesadoras de Atunes y el uso de un sistema integrado de pesca, donde se encuentre automatizado todos los procesos institucionales, con el objetivo de facilitar a los Armadores y Capitanes el monitoreo de sus capturas y el mejor cumplimiento de los objetivos de la Resolución CIAT C-21-04.

La Autoridad Pesquera Nacional será la responsable de la recolección y entrega de los datos finales de las capturas anuales de atún patudo efectuadas por buques individuales que enarbolan la bandera del Ecuador durante el año en curso y esos datos serán reportados a la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT a más tardar el 15 de febrero del año siguiente.

Se procurará un mayor fortalecimiento mediante el establecimiento e implementación de un programa reforzado de monitoreo, que se iniciará a más tardar el 01 de enero de 2023, y será precedido por un programa piloto, coordinado por el personal científico de la CIAT, que se iniciará a más tardar el 01 de junio de 2022, consistente con la propuesta hecha por la Secretaría en el documento IATTC-98-INF B. La Comisión y los CPC (Cada Parte Cooperante / Países) deberían asegurar que se disponga de todos los recursos necesarios para estos dos programas (programa piloto y programa reforzado de monitoreo) de manera oportuna para apoyar el programa. Los recursos para el programa piloto deberían estar disponibles a más tardar en marzo de 2022. En su reunión anual de 2022, la Comisión debería aprobar un mecanismo de financiamiento presupuestario para el programa reforzado de monitoreo.

Para 2023 y 2024, tan pronto como sea posible, después de la conclusión de cada viaje, el personal de la CIAT transmitirá a la SRP su mejor estimación de la captura del buque para ese viaje, junto con una relación de los datos y la metodología utilizada para llegar a la estimación. La SRP determinará entonces la cantidad de captura de patudo que se atribuirá a un buque para un viaje determinado conforme al Artículo 9 del presente Acuerdo.

Artículo 7.- Disponer al personal de las áreas técnicas de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros que los muestreos en Puerto y Plantas procesadoras podrán priorizar a los buques que hayan alcanzado una captura promedio entre los años 2017 al 2019 mayor a quinientas (500) toneladas de atún patudo anuales, según los datos recibidos por la Secretaría de la CIAT.

Artículo 8.- Disponer a las empresas procesadoras de atún reporten, en tiempo real (es decir, en un plazo de 10 días desde el primer día de descarga hasta el último día de clasificación por talla), al despacho de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, con copia al personal de la CIAT, los datos de toda la captura realizada en el Área de la Convención de la CIAT, de peces provenientes de los buques cerqueros atuneros del Ecuador

Artículo 9.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros será la responsable de estimar la captura de atún patudo de cada buque de su pabellón al fin de cada viaje, en la medida en que se disponga de una o más fuentes de datos en los días inmediatamente posteriores a la conclusión del viaje y la descarga (por ejemplo, estimaciones de los observadores, datos de bitácora, muestreo de bodegas, datos de enlatadoras/procesadoras). El deber de la estimación de la captura del buque será responsabilidad de la SRP.

Artículo 10.- En caso de que las condiciones de *statu quo*, representadas por el promedio de las capturas anuales de patudo durante el período trienal 2017-2019 (66,906 toneladas mejor estimación científica [BSE]), no sean compensadas por esta medida, o teniendo en cuenta los resultados de una nueva evaluación de las poblaciones de patudo, el personal científico de CIAT propondrá a la Comisión una actualización de sus recomendaciones de estas medidas de conservación, incluyendo, entre otros, incrementos en el número de días de veda.

Artículo 11.- Disponer que, si la implementación de esta medida conlleva efectos positivos que evidencien una mejora del estatus de la población de atún patudo, se actualizarán las presentes medidas, acorde a las recomendaciones de la CIAT, entre otros, reducir el número de días de veda o eliminar el corralito.

Artículo 12.- La pesca de los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete por buques cerqueros dentro del área de 96° y 110°O y entre 4°N y 3°S, conocida como el “corralito”, será VEDADA desde las 00:00 horas del 9 de octubre hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre, durante los años 2022-2024 o mientras se encuentre vigente la Resolución C-21-04.

Las embarcaciones cerqueras atuneras, quienes por estrategia de pesca deban realizar tránsito por esta zona vedada denominada “corralito” se abstendrán de pescar y realizar actividades como sembrar, hacer reconocimiento o recolección de dispositivos de pesca (FADs), así como también, deberán notificar a la SRP, mediante solicitud previa, para conocimiento el detalle de la posición, velocidad, rumbo, fecha de ingreso y salida del buque, información que será validada por la Dirección de Control de Recursos Pesqueros mediante los datos del Centro de Monitoreo Satelital.

Artículo 13.- Disponer que para la aplicación del período de 72 días establecidos en el Artículo 3 del presente Acuerdo:

a.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros comunicará a la CIAT, antes del 01 de junio de cada año, los nombres de todos los buques de cerco que acatarán ese período de veda, identificando también aquellos que deberán observar días adicionales de veda de conformidad con los artículos 4 y 5 del presente acuerdo.

b.- Cada buque que pesque, independientemente del pabellón bajo el cual opere o de si cambia de pabellón o jurisdicción del CPC bajo el cual pesque durante el año, debe acatar el período de veda al cual fue comprometido.

Artículo 14.- Establecer los siguiente criterios relacionados a la aplicación de los 72 días de veda registrados en el Artículo 3 del presente Acuerdo:

a. Si un evento de fuerza mayor (solamente casos de buques incapacitados en el curso de operaciones de pesca por fallos en la maquinaria y/o estructura, incendio o explosión, serán considerados fuerza mayor) deja a un buque (Esta exención se aplica a los buques de flotas que observan cualquiera de los dos períodos de veda prescritos en el artículo

3) incapaz de salir al mar fuera de uno de los dos periodos de veda durante al menos un periodo de 75 días continuos, se podrá solicitar una exención para un periodo de veda reducido. Si se concede una exención, el buque deberá acatar un periodo de veda reducido, tal y como se indica a continuación en el punto e. Una solicitud de exención por fuerza mayor deberá ser enviada por la SRP a la Dirección de la Comisión, dentro de los 30 días calendario siguientes al final del periodo de inactividad por fuerza mayor. Las solicitudes presentadas después de este plazo no se tendrán en cuenta.

b. Además de la solicitud de exención, la SRP enviará las pruebas necesarias para demostrar que el buque no salió al mar durante dicho periodo continuo, el periodo de veda que acató el buque, y que los hechos en los cuales se basa la solicitud de exención se debían a fuerza mayor.

c. Después de la recepción oportuna tanto de la solicitud como de la información de apoyo requerida en el punto b., el Director enviará inmediatamente la solicitud y las pruebas a los otros CPC electrónicamente para su consideración, debidamente codificadas para mantener el anonimato del nombre, pabellón y armador del buque.

d. La solicitud será considerada aceptada, a menos que un Miembro de la CIAT la objete formalmente en un plazo de 15 días calendarios del recibo de dicha solicitud, en cual caso la CIAT notificará inmediatamente a todos los CPC de la objeción.

e. En el caso de ser aceptada la exención:

i. el buque observará un período de veda reducido de 40 días consecutivos en el mismo año durante el que ocurrió el evento de fuerza mayor, en uno de los dos periodos prescritos en el artículo 3, por notificar de inmediato al Director por la SRP, o

ii. en el caso que dicho buque ya haya observado un periodo de veda prescrito en el artículo 3 durante el mismo año en que ocurrió el evento de fuerza mayor, observará un período de veda reducido de 40 días consecutivos el año siguiente, en uno de los dos periodos prescritos en el artículo 3, que será notificado al Director por la SRP a más tardar el 01 de junio de ese año.

iii. los buques beneficiados por la exención deberán llevar observador a bordo autorizado de conformidad con el APICD.

iv. La exención sólo se aplicará al periodo de veda de 72 días estipulado en el párrafo 3 de la presente resolución, no a los períodos adicionales estipulados en los artículos 4 y 5.

Artículo 15.- Disponer que todos los buques atuneros de red de cerco de las clases 4, 5 y 6 que operen bajo pabellón de Ecuador, deberán de estar en puerto nacional durante el periodo de veda que hayan escogido y someterse a las inspecciones requeridas por parte de la Dirección de Control Pesqueros. Los buques atuneros de red de cerco que llevan a bordo un Observador del Programa de Observadores del APICD podrán realizar faenas de pesca **hasta las 24:00 horas del día previo al inicio del periodo de veda al cual se acogieron para luego retornar a puerto.** Los buques atuneros de bandera extranjera que se encuentren operando exclusivamente para empresas procesadoras ecuatorianas bajo la modalidad de contrato de asociación, se someterán a las resoluciones de la CIAT y las normativas dispuestas por su estado de pabellón.

Las embarcaciones de red de cerco que se encuentren cumpliendo con el periodo de veda al

que se acogieron, podrán realizar únicamente tránsito de puerto a puerto con autorización previa de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, solicitándolo con al menos 48 horas de antelación al zarpe, de acuerdo con las “Directrices de exenciones de tránsito” aprobadas en 2005. Se prohíbe realizar lances de prueba en estas operaciones de tránsito.

TÍTULO III.

MEDIDAS PARA LA PESCA SOBRE DISPOSITIVOS AGREGADORES DE PECES.

Artículo 16.- Para los propósitos del presente articulado, se aplicarán las siguientes definiciones (Anexo I):

Artículo 17.- Disponer conforme a las reglamentaciones CIAT, que los Buques que enarboles la bandera del Ecuador, de acuerdo a su clasificación no podrán tener más del siguiente número de Dispositivos Agregadores de Peces (plantados) o (FAD’s) activos en cualquier momento:

Para el 2022:

Clase 6 (1.200 m3 y mayores): 400 plantados

Clase 6 (< 1.200 m3): 270 plantados

Clases 4-5: 110 plantados

Clases 1-3: 66 plantados

Para el 2023:

Clase 6 (1.200 m3 y mayores): 340 plantados

Clase 6 (< 1.200 m3): 255 plantados

Clases 4-5: 105 plantados

Clases 1-3: 64 plantados

Para el 2024:

Clase 6 (1.200 m3 y mayores): 340 plantados

Clase 6 (< 1,200 m3): 210 plantados

Clases 4-5: 85 plantados

Clases 1-3: 50 plantados

Artículo 18.- Establecer que, un plantado será activado exclusivamente a bordo de un buque cerquero.

Artículo 19.- Para los propósitos del presente acuerdo, se considerará activo un plantado que:

a. haya sido lanzado al mar; y

b. se ha producido la activación de la boya satelital y ésta transmite su posición y está siendo rastreada por el buque, su propietario, o armador.

Artículo 20.- La desactivación de una boya satelital sujeta a un plantado solo podrá realizarse en las siguientes circunstancias: Por pérdida completa de recepción de la señal, por varamiento, por apropiación de un plantado por un tercero, temporalmente durante un periodo de veda seleccionado, por encontrarse fuera de

La zona comprendida entre los meridianos 150° O y 100° O y los paralelos 8° N y 10° S;

La zona comprendida entre el meridiano 100° O y la costa del continente americano y los paralelos 5° N y 15° S;

O por transferencia de propiedad. Los buques reportarán a esta Subsecretaría, las desactivaciones utilizando los campos de datos específicos indicados en el Anexo II. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días después de la desactivación.

Artículo 21.- La reactivación remota de una boya satelital en el mar solo se producirá en las siguientes circunstancias:

- a) Para ayudar en la recuperación de un plantado varado;
- b) Tras una desactivación temporal durante el periodo de veda; o,
- c) Por transferencia de propiedad mientras el plantado está en el mar.

Los buques reportarán a la SRP y la misma a la CIAT, cualquier reactivación remota utilizando los campos de datos específicos indicados en el Anexo III. Los informes se presentarán a intervalos mensuales con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días después de la reactivación.

Artículo 22.- Disponer que los buques y/o compañías proveedoras del servicio satelital de las boyas, que reporten información diaria sobre la totalidad de los plantados activos, a fin de apoyar el trabajo del personal científico de la CIAT en el análisis del impacto de las pesquerías sobre plantados, sin dejar de proteger la confidencialidad de los datos comerciales

La información proporcionada será idéntica en forma y contenido a los datos de boyas satelitales sin procesar proporcionados por los fabricantes de boyas a los usuarios originales (es decir, buques y administradores de buques), tal como se especifica en el Anexo IV del presente acuerdo. Los informes se presentarán a intervalos mensuales y con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días.

Artículo 23.- Los buques pesqueros con red de cerco que enarbolan la bandera del Ecuador, que operen el Área de la CIAT, no deberán sembrar plantados durante un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda seleccionado.

Artículo 24.- Todos los buques cerqueros de clase 6, deberán de recuperar en un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda, un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese mismo periodo, conforme lo establecen los párrafos 1 y 2 del anexo II de la Resolución C-19-01.

Artículo 25.- A fin de reducir el enmallamiento de tiburones, tortugas marinas, o cualquier otra especie, los buques cerqueros atuneros asegurarán que el diseño y siembra de plantados se basen en los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 del Anexo II de la resolución C-19-01. De igual manera se incentivará el diseño y utilización de plantados no enmallantes biodegradables.

Artículo 26.- A partir del 1 de enero de 2021, en todos los cerqueros que lleven observadores a bordo, éstos serán los responsables de recolectar toda la información relacionada con los plantados, y el capitán tendrá la obligación de proporcionar al observador la identificación del plantado y, según proceda, la otra información señalada en el Anexo 1 de la resolución C-19-01.

En los buques cerqueros que no lleven observador, el capitán será responsable de registrar la información en el formulario para plantados elaborado por el personal de la CIAT; y, deberá remitir la información a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA LA PESCA CON PALANGRE.

Artículo 27.- La Autoridad Pesquera del Ecuador deberá asegurar que la captura anual total de atún patudo por sus buques de palangre en el Área de la Convención durante los años comprendidos por esta resolución no supere 500 toneladas métricas o sus capturas respectivas de 2001, la que sea mayor.

Artículo 28.- Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo ministerial son de cumplimiento obligatorio, ante cualquier incumplimiento se procederá a las acciones que correspondan al amparo de lo que determina la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General y demás normativa aplicable.

Artículo 29.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 30.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control de Recursos Pesqueros, Dirección de Pesca Industrial y Dirección de Pesca Artesanal; a la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, a través del Plan de Acción Nacional para el Manejo Sostenible de la pesquería del Atún en Ecuador (PAN ATÚN); al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) y a la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos DIRNEA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - Con el fin de proporcionar al personal científico de la CIAT información valiosa para nutrir su trabajo, a partir de 2023, los CPC reportarán, o requerirán de sus buques que reporten a la CIAT, utilizando un formato a ser desarrollado por el personal de la CIAT y aprobado por la Comisión, datos completos de VMS para todos los buques que están obligados a llevar VMS de conformidad con la resolución C-14-02. La información reportada a la Secretaría incluirá, como mínimo, la información especificada en los párrafos 2(a) y 2(b) de dicha resolución. En los casos en que el CPC de pabellón requiera tasas de transmisión de datos con mayor frecuencia, se insta a los CPC a presentar datos de VMS más frecuentes. Los informes se presentarán bimensualmente y con un lapso de no más de 90 días. Los datos recolectados de conformidad con el presente párrafo serán tratados de acuerdo con la resolución C-15-07 sobre normas y procedimientos relativos a la confidencialidad de los datos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Manta, a los 03 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-1620-O

Manta, 14 de julio de 2022

Asunto: Informe de implementación del Ecuador sobre las medidas de conservación de Atún de la Resolución CIAT C-21-04 para el año 2022.

Señor

Jean-françois Pulvenis

Director CIAT (interino)

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL, CIAT

En su Despacho

De mi consideración:

Informe de implementación sobre las medidas de conservación de Atún de la Resolución CIAT C-21-04.

Por medio de la presente esta Subsecretaría de Recursos Pesqueros comunica ante la Dirección de la Comisión, su informe de implementación sobre las medidas de conservación del recurso Atún con base a la resolución C-21-04.

La Autoridad Pesquera del Ecuador con la finalidad de cumplir con los lineamientos de las medidas de conservación del recurso atún y especies afines procedió a la elaboración y emisión del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0028-A emitido con fecha 03 de febrero de 2022.

Donde se tomó en consideración las siguientes medidas de manejo y conservación para las embarcaciones autorizadas a realizar actividades de pesca en el área de la Convención de la CIAT, conforme a la Resolución C-21-04:

Medidas de Ordenamiento:

Las presentes medidas son aplicables a los buques de cerco de la flota atunera ecuatoriana de capacidad de la CIAT 4 a 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), y a todos sus buques de palangre de más de 24 metros de eslora total, que pesquen atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el Área de la Convención, *desde las 00:00 horas del 1 de enero de 2022 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2024.*

Los buques cañeros (Atún con caña), curricaneros, de pesca deportiva, los buques de cerco de clases de capacidad de la CIAT 1 a 3 (182 toneladas métricas o menos de capacidad de acarreo) y los buques de palangre de menos de 24 metros de eslora total, no quedan sujetos a las presentes medidas, salvo aquellas relacionadas con la ordenación los Dispositivos Agregadores de Peces (plantados).

Medidas para las embarcaciones que utilizan red de cerco:

Disponer que todos los buques de cerco abarcados por las presentes medidas deben cesar

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-1620-O

Manta, 14 de julio de 2022

de pescar en el Área de la Convención, comprendida entre el meridiano 150°O y el litoral del continente americano desde el paralelo 50°N hasta el paralelo 50°S, durante un período de 72 días en cada uno de los años abarcados por el presente acuerdo ministerial.

Estas vedas serán observadas en uno de dos períodos de la forma siguiente:

a) *Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de octubre, o b) Desde las 00:00 horas del 9 de noviembre hasta las 24:00 horas del 19 de enero del siguiente año.*

Establecer que para el año 2022, los buques de cerco que enarbolen el pabellón ecuatoriano que hayan pescado durante cualquiera de los años 2017, 2018 y 2019 y hayan capturado en promedio más de 1.200 toneladas métricas de atún patudo en lances sobre objetos flotantes o no asociados durante ese periodo, observarán, además de la veda estipulada en el artículo 3 del presente Acuerdo, una veda extendida de 8 días adicionales como se indica en este artículo.

Para los casos de los buques que solo hayan pescado durante dos años en el periodo señalado, se usará el promedio basado en esos dos años, y en el caso de que un buque pescó solo un año durante el periodo señalado, se asumirá como información para la aplicación de esta medida solo los datos de captura de ese año.

La Secretaría de la CIAT remitirá al Gobierno del Ecuador, los nombres de los buques que deben cumplir la veda adicional de 8 días, para su aplicación pertinente a partir del año 2022.

Los días adicionales de veda conforme a este artículo se agregarán, según corresponda, al inicio de la veda para los buques que cumplan el primer período y al final de la veda para los que cumplan el segundo período, de manera que la veda del primer periodo siempre concluya el 8 de octubre y el segundo período siempre inicie el 9 de noviembre de cada año.

Constituir que para los años 2023 y 2024, los buques que durante el año anterior rebasen el límite de 1.200 toneladas de captura de patudo al año, incrementarán en el año siguiente en 10 días adicionales el periodo de veda establecido en el artículo 3 de este acuerdo en uno de los dos períodos indicados. Si en este mismo período un buque rebasa el límite de captura anual de patudo de 1.500 toneladas, aumentará su veda en 13 días; si rebasa el límite de captura anual de 1.800 toneladas, aumentará su veda en 16 días; si rebasa el límite de captura anual de 2.100 toneladas, aumentará su veda en 19 días; y si rebasa el límite de captura anual de 2.400 toneladas, aumentará su veda en 22 días, en adición a la veda estipulada en el Artículo 3 de este Acuerdo.

La Secretaría de la CIAT enviará al Gobierno del Ecuador antes del 01 de marzo de 2023 y 2024 los nombres de los buques que deben observar días de veda adicionales de

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-1620-O

Manta, 14 de julio de 2022

conformidad con este artículo. En 2023 y 2024, cualquier buque que en el año anterior debió aplicar la veda extendida indicada en el Artículo 4, y en ese mismo período hubiere capturado menos de 1200 toneladas de patudo, aplicará solamente los días de veda indicados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Disponer a partir del 01 de enero de 2022, el fortalecimiento del Sistema de Monitoreo y Control de las Capturas de atunes por Buques Cerqueros, mediante el uso de los datos de los Observadores a Bordo, Bitácoras de pesca, Muestreo en Puertos, la información de las Plantas Procesadoras de Atunes y el uso de un sistema integrado de pesca, donde se encuentre automatizado todos los procesos institucionales, con el objetivo de facilitar a los Armadores y Capitanes el monitoreo de sus capturas y el mejor cumplimiento de los objetivos de la Resolución CIAT C-21-04. La Autoridad Pesquera Nacional será la responsable de la recolección y entrega de los datos finales de las capturas anuales de atún patudo efectuadas por buques individuales que enarbolan la bandera del Ecuador durante el año en curso y esos datos serán reportados a la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT a más tardar el 15 de febrero del año siguiente.

Disponer al personal de las áreas técnicas de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros que los muestreos en Puerto y Plantas procesadoras podrán priorizar a los buques que hayan alcanzado una captura promedio entre los años 2017 al 2019 mayor a quinientas (500) toneladas de atún patudo anuales, según los datos recibidos por la Secretaría de la CIAT.

Disponer a las empresas procesadoras de atún reporten, en tiempo real (es decir, en un plazo de 10 días desde el primer día de descarga hasta el último día de clasificación por talla), al despacho de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, con copia al personal de la CIAT, los datos de toda la captura realizada en el Área de la Convención de la CIAT, de peces provenientes de los buques cerqueros atuneros del Ecuador.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros será la responsable de estimar la captura de atún patudo de cada buque de su pabellón al fin de cada viaje, en la medida en que se disponga de una o más fuentes de datos en los días inmediatamente posteriores a la conclusión del viaje y la descarga (por ejemplo, estimaciones de los observadores, datos de bitácora, muestreo de bodegas, datos de enlatadoras/procesadoras). El deber de la estimación de la captura del buque será responsabilidad de la SRP.

La pesca de los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete por buques cerqueros dentro del área de 96° y 110°O y entre 4°N y 3°S, conocida como el “corralito”, será VEDADA desde las 00:00 horas del 9 de octubre hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre, durante los años 2022-2024 o mientras se encuentre vigente la Resolución C-21-04.

Las embarcaciones cerqueras atuneras, quienes por estrategia de pesca deban realizar tránsito por esta zona vedada denominada “corralito” se abstendrán de pescar y realizar actividades como sembrar, hacer reconocimiento o recolección de dispositivos de pesca

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-1620-O

Manta, 14 de julio de 2022

(FADs), así como también, deberán notificar a la SRP, mediante solicitud previa, para conocimiento el detalle de la posición, velocidad, rumbo, fecha de ingreso y salida del buque, información que será validada por la Dirección de Control de Recursos Pesqueros mediante los datos del Centro de Monitoreo Satelital.

Disponer que para la aplicación del período de veda de 72 días establecidos lo siguiente:

- a.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros comunicará a la CIAT, antes del 01 de junio de cada año, los nombres de todos los buques de cerco que acatarán ese período de veda, identificando también aquellos que deberán observar días adicionales de veda.
- b.- Cada buque que pesque, independientemente del pabellón bajo el cual opere o de si cambia de pabellón o jurisdicción del CPC bajo el cual pesque durante el año, debe acatar el período de veda al cual fue comprometido.

Establecer los criterios relacionados a los casos de exención a la veda por fuerza mayor en cumplimiento a la Resolución C-21-04.

Disponer que todos los buques atuneros de red de cerco de las clases 4, 5 y 6 que operen bajo pabellón de Ecuador, deberán de estar en puerto nacional durante el periodo de veda que hayan escogido y someterse a las inspecciones requeridas por parte de la Dirección de Control Pesqueros. Los buques atuneros de red de cerco que llevan a bordo un Observador del Programa de Observadores del APICD podrán realizar faenas de pesca hasta las 24:00 horas del día previo al inicio del periodo de veda al cual se acogieron para luego retornar a puerto. Los buques atuneros de bandera extranjera que se encuentren operando exclusivamente para empresas procesadoras ecuatorianas bajo la modalidad de contrato de asociación, se someterán a las resoluciones de la CIAT y las normativas dispuestas por su estado de pabellón.

Las embarcaciones de red de cerco que se encuentren cumpliendo con el periodo de veda al que se acogieron, podrán realizar únicamente tránsito de puerto a puerto con autorización previa de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, solicitándolo con al menos 48 horas de antelación al zarpe, de acuerdo con las "Directrices de exenciones de tránsito" aprobadas en 2005.

Medidas para la pesca sobre dispositivos agregadores de peces:

Se aplicarán las definiciones descritas en el Anexo I de la Resolución C-21-04, para la vinculación a las medidas sobre FADs.

Disponer conforme a las reglamentaciones CIAT, que los Buques que enarbolan la bandera del Ecuador, de acuerdo a su clasificación no podrán tener más del siguiente número de Dispositivos Agregadores de Peces (plantados) o (FAD's) activos en cualquier momento:

Para el 2022:

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-1620-O

Manta, 14 de julio de 2022

Clase 6 (1.200 m³ y mayores): 400 plantados

Clase 6 (< 1.200 m³): 270 plantados

Clases 4-5: 110 plantados

Clases 1-3: 66 plantados

Para el 2023:

Clase 6 (1.200 m³ y mayores): 340 plantados

Clase 6 (< 1.200 m³): 255 plantados

Clases 4-5: 105 plantados

Clases 1-3: 64 plantados

Para el 2024:

Clase 6 (1.200 m³ y mayores): 340 plantados

Clase 6 (< 1,200 m³): 210 plantados

Clases 4-5: 85 plantados

Clases 1-3: 50 plantados

Establecer que, un plantado será activado exclusivamente a bordo de un buque cerquero.

Para los propósitos del presente acuerdo, se considerará activo un plantado que:

a. haya sido lanzado al mar; y b. se ha producido la activación de la boya satelital y ésta transmite su posición y está siendo rastreada por el buque, su propietario, o armador.

La desactivación de una boya satelital, la reactivación remota de una boya satelital y el reporte de información diaria sobre la totalidad de los plantados activos de las compañías proveedoras del servicio satelital de las boyas; se realizar en cumplimiento a lo establecido en la Resolución C-21-04 y en el formato descrito en sus anexos.

Los buques pesqueros con red de cerco que enarbolan la bandera del Ecuador, que operen el Área de la CIAT, no deberán sembrar plantados durante un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda seleccionado. Todos los buques cerqueros de clase 6, deberán de recuperar en un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda, un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese mismo periodo, conforme lo establecen los párrafos 1 y 2 del anexo II de la Resolución C-19-01.

A fin de reducir el enmallamiento de tiburones, tortugas marinas, o cualquier otra especie, los buques cerqueros atuneros asegurarán que el diseño y siembra de plantados se basen en los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 del Anexo II de la resolución C-19-01. De igual manera se incentivará el diseño y utilización de plantados no enmallantes biodegradables.

A partir del 1 de enero de 2021, en todos los cerqueros que lleven observadores a bordo, éstos serán los responsables de recolectar toda la información relacionada con los plantados, y el capitán tendrá la obligación de proporcionar al observador la identificación del plantado y, según proceda, la otra información señalada en el Anexo 1

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-1620-O

Manta, 14 de julio de 2022

de la resolución C-19-01. En los buques cerqueros que no lleven observador, el capitán será responsable de registrar la información en el formulario para plantados elaborado por el personal de la CIAT; y, deberá remitir la información a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Medidas para la pesca con palangre:

La Autoridad Pesquera del Ecuador deberá asegurar que la captura anual total de atún patudo por sus buques de palangre en el Área de la Convención durante los años comprendidos por esta resolución no supere 500 toneladas métricas o sus capturas respectivas de 2001, la que sea mayor.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo ministerial emitido por la Autoridad Pesquera del Ecuador son de cumplimiento obligatorio, ante cualquier incumplimiento se procederá a las acciones que correspondan al amparo de lo que determina la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General y demás normativa aplicable.

El presente Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0028-A de fecha 03 de febrero de 2022 fue socializado y presentado a todos los involucrados, tanto a los armadores, empresas procesadoras, autoridades marítimas y direcciones de control y manejo de los recursos pesqueros, con la finalidad de que se conozcan los lineamientos de conservación referente a la pesquería del atún.

Se adjunta a este oficio el referido acuerdo emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS

Anexos:

-
acuerdo_mpceip-srp-2022-0028-a-veda_atun_y_medidas_ciat_2022-20240155308001657833217.pdf

Copia:

Señor Magíster
Jose Isidro Andrade Vera
Director de Política Pesquera y Acuícola

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2022-1620-O

Manta, 14 de julio de 2022

Señorita
Rebeca Espinoza Bernal
Especialista de Política Pesquera y Acuicola

Señor Biólogo
Luciano Andrés Delgado Sanz
Analista de Políticas Pesquera y Acuicola

Señora Ingeniera
Magda Zoraya Cano Mure
Técnico

ld/ja

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2020-0199-O

Manta, 28 de enero de 2020

Asunto: Informe de implementación sobre las medidas de conservación de Atún de la Resolución CIAT C-17-02.

Señor Doctor
Guillermo A. Compeán
Director
COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL
En su Despacho

De mi consideración:

Informe de implementación sobre las medidas de conservación de Atún de la Resolución CIAT C-17-02.

Por medio de la presente esta Subsecretaría de Recursos Pesqueros procedo a comunicar a la Dirección de la Comisión, sobre el informe de implementación sobre las medidas de conservación del recurso Atún con base a la resolución C-17-02.

La autoridad pesquera ecuatoriana con la finalidad de cumplir con los lineamientos de las medidas de conservación del recurso atún y especies afines procedió a la elaboración y emisión del acuerdo ministerial MPCEIP-SRP-2019-0027-A emitido con fecha 16 de abril del 2019. Donde se tomó en consideración las siguientes medidas de manejo y conservación:

Los buques de red de cerco de las clases 4, 5 y 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo) que pesquen atunes aleta amarilla (yellowfin), patudo (bigeye) y barrilete (skipjack), operando bajo jurisdicción de Ecuador en el Área del Océano Pacífico Oriental (OPO) comprendida entre el meridiano 150° O y el litoral del continente americano desde el paralelo 50°N hasta el paralelo 50°S, deben cumplir un periodo de veda de 72 días durante los años 2019 y 2020.

Dicha veda será efectuada en uno de los dos periodos, como se detalla a continuación:

1.- Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de octubre del 2019,
o 2.- Desde las 00:00 horas del 9 de noviembre del 2019 hasta las 24:00 horas del 19 de enero del 2020.

Los buques atuneros de cerco de las clases 1, 2 y 3 (182 toneladas métricas o menos de capacidad de acarreo), los buques cañeros, palangreros menores a 24 metros de eslora total y los de pesca deportiva no estarán sujetos a la presente medida de ordenamiento para el 2019.

Para los buques palangreros mayores a 24 metros de eslora, se acogerán a lo dispuesto en el numeral 17 de la Resolución C-17-02, emitida por la Comisión Interamericana del

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2020-0199-O

Manta, 28 de enero de 2020

Atún Tropical - CIAT en su nonagésima segunda reunión celebrada del 24 al 28 de julio de 2017, en Ciudad de México, México.

Todos los buques atuneros de red de cerco de las clases 4, 5 y 6 que operen bajo pabellón de Ecuador, deberán de estar en puerto nacional durante el periodo de veda que hayan escogido y someterse a las inspecciones requeridas por parte de la Dirección de Control de Recursos Pesqueros. Los buques atuneros de red de cerco que llevan a bordo un Observador del Programa de Observadores del APICD podrán realizar faenas de pesca hasta las 24:00 horas del día previo al inicio del periodo de veda al cual se acogieron para luego retornar a puerto.

Los buques atuneros de bandera extranjera que se encuentren operando exclusivamente para empresas procesadoras ecuatorianas bajo la modalidad de contrato de asociación, se someterán a uno de los periodos de veda establecidos en el presente acuerdo.

Se prohíbe a todos los buques atuneros nacionales de red de cerco y los buques extranjeros con contrato de asociación, la actividad de pesca dentro de la zona comprendida entre los meridianos 96° y 110° O y entre los paralelos 4° N y 3° S, desde las 00:00 horas del 09 de octubre hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre de 2019.

El Subsecretario de Recursos Pesqueros, ante solicitud previa será quien autorice el tránsito de los buques atuneros de red de cerco en dicha zona, estos barcos no podrán sembrar, hacer reconocimiento o recolección de dispositivos de pesca (FADs) y deberán presentar al final del crucero un informe detallado indicando la posición, velocidad y rumbo del buque cada dos horas mientras transiten por dicha zona, información que será validada por la Dirección de Control de Recursos Pesqueros mediante los datos del Centro de Monitoreo Satelital.

Los Buques que enarbolan la bandera del Ecuador, no podrán tener más del siguiente número de Dispositivos Agregadores de Peces (plantados) o (FAD's) activos en cualquier momento:

Clase 6 (1200 m3 y mayores): 450 plantados

Clase 6 (< 1.200 m3): 300 plantados

Clase 4-5: 120 plantados

Clase 1-3: 70 plantados

Un plantado será activado exclusivamente a bordo de un buque cerquero; es decir, se considerará activo un plantado que: a. Haya sido lanzado al mar; y b. Comience a transmitir su posición y esté siendo rastreado por el buque, su propietario o armador.

Los buques pesqueros con red de cerco que enarbolan la bandera del Ecuador, que operen el Área de la CIAT, no deberán sembrar plantados durante un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda seleccionado.

Todos los buques cerqueros de clase 6, deberán de recuperar en un plazo de 15 días antes

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2020-0199-O

Manta, 28 de enero de 2020

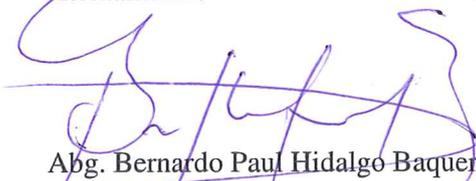
del comienzo del periodo de veda, un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese mismo periodo.

A partir del 01 de enero del 2019, los buques que utilicen plantados, usarán materiales no enmallantes en la elaboración de los mismos, a fin de reducir el enmallamiento de tiburones, tortugas marinas, o cualquier otra especie. Estas directrices están establecidas en los párrafos 1 y 2 del Anexo II de la Resolución C-18-05.

El presente acuerdo ministerial MPCEIP-SRP-2019-0027-A fue socializado y presentado a todos los involucrados, tanto a los armadores, empresas procesadoras, autoridades marítimas y direcciones de control y manejo de los recursos pesqueros, con la finalidad de que se conozcan los lineamientos de conservación referente a la pesquería del atún. Se adjunta a este oficio el acuerdo ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2019-0027-A emitido por la Subsecretaria de Recursos Pesqueros.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Abg. Bernardo Paul Hidalgo Baquerizo

SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADO

Copia:

Señora Magíster
Amnuska Koyito Véliz Intriago
Directora de Políticas Pesquera y Acuícola

Señor Biólogo
Luciano Andrés Delgado Sanz
Analista

Señora Ingeniera
Zoila Virginia Villarreal Rivera
Analista

Señora Licenciada
Leidy Berónica Jirón Herrera
Asistente

ld/av